### CASACION. N° 377-2012 HUANCAVELICA



Lima, cuatro de mayo del dos mil doce.-

# AUTOS; y VISTOS con el acompañado y, ATENDIENDO:

**Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la demandante doña Virginia Cenzano de Espinoza, mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y cuatro para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364.

<u>Segundo.</u>- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley N° 29364.

Tercero.- Que, como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el veintidós de diciembre del dos mil once, tal como es de verse del cargo obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho; siendo presentado el recurso con fecha diez de enero del dos mil doce, conforme se observa en el recurso de fojas cuatrocientos cuarenta y uno; lo que se haya corroborado con el cargo de ingreso de escrito de tojas cuatrocientos treinta y nueve; por lo que se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma.

<u>Cuarto.</u>- Que, la parte recurrente no cumple con adjuntar la tasa judicial ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles que corresponde por la interposición del presente recurso de casación, atendiendo a la cuantía indeterminada del petitorio de la demanda obrante a fojas setenta y seis a ochenta; de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa número 093-2010-CE-PJ publicada el Diario Oficial El Peruano el veintiuno de abril del dos mil diez, que aprueba el

### CASACION. N° 377-2012 HUANCAVELICA

Cuadro de Aranceles Judiciales para el año dos mil diez, cuya vigencia ha sido prorrogada mediante Resolución Administrativo número 442-2010-CE-PJ, publicada el seis de enero del dos mil diez, por tanto en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que regulan el proceso no sólo como un conjunto de instituciones, sino como un conjunto de actividades que deben realizar los Magistrados atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica buscando el mayor resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal, de conformidad con el artículo tercero del Título Preliminar del Código Adjetivo; es que se debe disponer que el Juez de la presente causa, en la etapa de ejecución de sentencia, ordene a la recurrente el pago de la tasa judicial antes expuesta.

Quinto.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante no consintió previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 29364.

Sexto.- Que, la recurrente denuncia la infracción normativa sustantiva y procesal; que incidiría directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; sustentada en los artículos 70, 139 inciso 3 de la constitución Política del Perú, 923 del Código Civil, I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; argumentando que las instancias de mérito respectivas, vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva porque la recurrente es propietaria del inmueble materia de litis, lo que se acredita con el informe pericial de parte que adjunta a su demanda de reivindicación; señalando que el veintidós de enero de mil novecientos treinta y seis, el padre de la demandada Alfonso Donaire Larrauri y su primera cónyuge difunta Romualda Sánchez de Donaires, adquieren el inmueble materia de litis de veinticuatro metros cuadrado, seis metros lineales de largo por cuatro

## CASACION. N° 377-2012 HUANCAVELICA

metros lineales de ancho; lo que hace un total de veinticuatro metros cuadrados y cuya escritura pública también se adjunta a la demanda. Precisa que en el presente caso se solicita la restitución del exceso que ocupa la demandada y que es de su propiedad; razón por la cual el perito judicial no puede modificar el área exacta que le corresponde a la referida demandada; lo que constituye un error contenido sentencia recurrida. Añade que esta última ha sido beneficiada con el inmueble de veinticuatro metros cuadrados por testamento del dos de mayo de dos mil dos, otorgado por su padre difunto y cuyo documento las instancias de mérito no han considerado. Alega que no existe pronunciamiento de la segunda pretensión consistente en la demolición de las paredes construidas. Señala que tampoco se ha considerado que el área exacta del inmueble de la demandada es de veinticuatro metros cuadrados; aún así se le permite que ocupe una extensión mayor, que es materia de reivindicación. Concluye que por último no se han tenido en cuenta los medios probatorios contenidos en su demanda y otras pruebas extemporáneas.

Sétimo.- Que, las alegaciones del presente recurso extraordinario están orientadas a cuestiones de probanza con la finalidad de acreditar en sede casatoria el petitorio de la presente demanda de reivindicación y demolición; sin considerar que dicho recurso de casación, constituye un medio impugnatorio de naturaleza formal y extraordinario; donde lo extraordinario del recurso resulta de los limitados motivos en los que procede y permite el control por la Corte de Casación, de la adecuada aplicación del derecho objetivo en las instancias de mérito; en tal sentido el artículo 384 del Código Procesal Civil, ha previsto que los fines del recurso extraordinario de casación, vienen a ser la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; de ésta definición se persuade que el recurso de casación, tiene una función esencialmente nomofiláctica, función que resulta ajena la revisión de los hechos y la actividad probatoria

### CASACION. N° 377-2012 HUANCAVELICA

desplegada en las instancias de mérito; a decir de Luigia Cattaneo 1, "la casación tiene dos fines perfectamente diferenciables: a) Un fin principal - que, por consistir en la tutela de la ley y en la unificación de su interpretación, reviste carácter de eminente interés público; y, b) un fin secundario- que mira al que concretamente persigue el recurrente y que, por lo tanto se funda en un interés privado o particular, por ello, el recurso de casación sólo procede por la ilegalidad en la decisión y no con la finalidad cuestionar el criterio de los Magistrados y la valoración del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso; lo que es ajeno al debate casatorio. Por lo tanto, admitir tal posibilidad, comportaría atentar gravemente contra la naturaleza y fines del recurso extraordinario, convirtiéndolo en ordinario, algo así, como una tercera instancia adicional en el proceso, lo que, desde luego, no es un fin perseguido por el derecho nacional.

Octavo.- Que, a mayor abundamiento el recurso de casación concebido por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364, es de carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado y modificado. En ese sentido, se advierte que las alegaciones del recurso no cumple con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el inciso 3 del artículo 388 del Código Adjetivo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, lo que implica, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; esto es, señalar en qué habría consistido el error al inaplicar o interpretar los artículos 70, 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, 923 del Código Civil, I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; debiendo repercutir este en la parte resolutiva de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cattaneo Luigia Clara, El Recurso de Casación, En: Revista de la Universidad Católica, Pontifica Universidad Católica del Ecuador, Quito, Noviembre 1984, Año XII, Nº 40, p. 211.

### CASACION. N° 377-2012 HUANCAVELICA

sentencia recurrida, para que se entienda configurada dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo, lo que no se cumple en el presente caso; no siendo atendibles sus alegaciones.

Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 392 del Código acotado; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Virginia Cenzano de Espinoza, mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y cuatro; ORDENARON en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que el Juez de la presente causa, en la etapa de ejecución de sentencia, ordene a la recurrente el pago de la tasa judicial por concepto de recurso de casación ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles; DISPUSIERON la publicación de la presenta resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en los seguidos por Virginia Cenzano de Espinoza con Belén Melchora Donaires Cuba; sobre reivindicación; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENODZA

**HUAMANI LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLÓ

Cn/at

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

2 5 JUN. 2012